

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA LETICIA CALDAS GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 76001 41 05 008 2015 00527 00

Encontrándose el presente asunto en etapa de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, y atendiendo lo deberes del Juez señalados en la norma, correspondiendo para el caso que nos atañe el contenido en el numeral 5° del artículo 42 del C.G. del P., el cual establece que es deber del Juez, **adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, es preciso traer a colación lo resuelto en auto interlocutorio No. 130 de fecha 23 de febrero de 2017, por esta operadora judicial dentro del asunto bajo el radicado No. 76001 41 05 713 2015 01084 00, mediante el cual se declaró de oficio la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta operadora judicial y se ordenó la remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

Trayendo al presente asunto lo resuelto y aplicado al presente caso, se considera:

La señora ANA LETICIA CALDAS, a través de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral de Única Instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, del retroactivo reconocido mediante resolución GNR 305920 del 02 de septiembre de 2014 y la devolución de aportes a salud.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia es preciso traer a colación el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los “negocios” cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente [s.m.l.m.v. para el año 2015, fecha de presentación de la demanda \$644.350= x 20 = \$ 12.877.000=], y en primera instancia de todos los demás.

También prevé la norma que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

CASO CONCRETO

Al revisar la demanda para darle trámite a la audiencia de trámite, se advierte que lo solicitado por el actor es obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, del retroactivo reconocido mediante resolución GNR 305920 del 02 de septiembre de 2014 y la devolución de aportes a salud, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2015, la liquidación de los intereses moratorios supera a ese año la cuantía estipulada, para que el juez de pequeñas causas laborales sea competente para conocer del asunto.

Siendo así, se debe tener en cuenta que, una vez realizada solo la liquidación de los intereses moratorios hasta la fecha de la presentación de la demanda, la cuantía da un total de **\$20'381.551 M/CTE**, superando el límite de la cuantía para este despacho, conocer del proceso.

Ahora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G. del P.- lo actuado conservara la validez y el proceso deberá ser enviado inmediatamente al juez competente para que sea este quien continúe en la etapa procesal pertinente y profiera decisión de fondo, en consecuencia, se ordena la remisión por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali –Valle.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, dejando incólumes las pruebas practicadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020.


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO